



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY
28754, LEY QUE ELIMINA SOBRECOSTOS EN LA
PROVISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE
INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS
MEDIANTE INVERSIÓN PÚBLICA O PRIVADA

El **Grupo Parlamentario Fuerza Popular**, a iniciativa del congresista **Martha Lupe Moyano Delgado** en uso de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el inciso c) de los artículos 22, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE ELIMINA SOBRECOSTOS EN LA PROVISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE
INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS MEDIANTE INVERSIÓN PÚBLICA O
PRIVADA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada, con la finalidad de actualizar su alcance a los mecanismos de inversión privada regulados en el Decreto Legislativo 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos.

Artículo 2. Modifíquese los numerales 1.1, 1.2, 1.2-A, 1.4 y 1.5 del artículo 1, el numeral 2.2 del artículo 2, y el numeral 3 del segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N.º 28754

Modifíquense los numerales 1.1, 1.2, 1.2-A, 1.4 y 1.5 del artículo 1, el numeral 2.2 del artículo 2, y el numeral 3 del segundo párrafo del artículo 3 de la Ley 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada, en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Del reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas

1.1. Las personas jurídicas que celebren contratos con el Estado a partir de la vigencia de la presente Ley, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1362 y normas modificatorias y que se encuentren en la

etapa preoperativa, obtendrán derecho al reintegro tributario equivalente al Impuesto General a las Ventas que les sea trasladado o que paguen durante dicha etapa, siempre que el mismo no pueda ser aplicado como crédito fiscal.

*1.2 El reintegro tributario a que se refiere el numeral anterior comprende únicamente el Impuesto General a las Ventas que haya sido trasladado o pagado en las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios nuevos, bienes de capital nuevos, servicios y contratos de construcción que se utilicen directamente en la ejecución de los proyectos de inversión materia de los respectivos contratos **celebrados al amparo del Decreto Legislativo 1362.***

*1.2-A En el caso de proyectos que contemplen su ejecución por etapas, tramos o similares, para efectos del reintegro tributario el inicio de operaciones productivas se verificará respecto de cada etapa, tramo o similar, según se haya determinado en el respectivo **contrato**. El inicio de explotación de una etapa, tramo o similar no impide el acceso al reintegro tributario respecto de las etapas, tramos o similares posteriores siempre que se encuentren en etapas preoperativas.*

Iniciadas las operaciones productivas se entenderá concluido el reintegro tributario por el proyecto, etapa, tramo o similar, según corresponda

(...)

*1.4 El reintegro tributario será de aplicación únicamente para los proyectos adjudicados en el marco del **Decreto Legislativo 1362** cuyos contratos se celebren a partir de **la entrada en vigor** de la presente Ley.*

*1.5 Mediante Resolución Ministerial del sector correspondiente, se aprobará a las **empresas** que califiquen para gozar del reintegro tributario **acuerdo con los requisitos y características de cada contrato suscrito al amparo del Decreto Legislativo 1362**".*

Artículo 2. Del Proyecto

(...)

*2.2 El proyecto debe requerir una etapa preoperativa igual o mayor a dos años, contado desde la fecha de suscripción del contrato **al amparo del Decreto Legislativo 1362** en el caso de Beneficiarios privados, o desde la fecha de inicio*

del cronograma de inversiones, en el caso de Beneficiarios estatales; hasta la fecha anterior al inicio de operaciones productivas.

(...)

Artículo 3. Del goce indebido del reintegro tributario

Los beneficiarios que gocen indebidamente del reintegro tributario deberán restituir el IGV devuelto, en la forma que se establezca en el reglamento, siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio y el procedimiento a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario, a partir de la fecha en que se puso a disposición del solicitante la devolución efectuada.

Para tal efecto, constituyen causales de goce indebido del reintegro tributario los siguientes supuestos:

*(...) 3. La resolución u otra forma de terminación del **contrato suscrito al amparo del Decreto Legislativo 1362**, que permite desarrollar el proyecto (...).*"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. Ampliación del plazo de aplicación de la Ley 28754

Ampliase por diez (10) años el plazo de aplicación de la Ley 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada. Dicha ampliación regirá a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido en la Ley 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Auristela
Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2025 12:42:11-0500

SEGUNDA. - Adecuación de normas reglamentarias

Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas se adecuará el Reglamento de la Ley 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada, conforme a las modificaciones introducidas por la presente norma.



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2025 11:41:38-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/03/2025 11:12:47-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2025 12:19:34-0500

Martha Lupe Moyano Delgado
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
OLIVOS MARTINEZ Leslie
Wivian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2025 11:00:43-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2025 11:49:39-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/05/2025 12:52:21-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS:

1. La Ley 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada, establece el régimen de reintegro tributario a favor de las personas jurídicas que celebren contratos de concesión en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 059-96-PCM y sus normas modificatorias.

El objetivo de esta norma fue eliminar sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada, estableciendo lo siguiente:

- Las personas jurídicas que celebren contratos de concesión en virtud del Decreto Supremo N° 059-96-PCM y normas modificatorias y que se encuentren en la etapa preoperativa, obtendrán derecho al reintegro tributario equivalente al Impuesto General a las Ventas que les sea trasladado o que paguen durante dicha etapa, siempre que el mismo no pueda ser aplicado como crédito fiscal.
 - El reintegro tributario comprende únicamente el Impuesto General a las Ventas que haya sido trasladado o pagado en las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios nuevos, bienes de capital nuevos, servicios y contratos de construcción que se utilicen directamente en la ejecución de los proyectos de inversión materia de los respectivos contratos de concesión.
 - Mediante Resolución Ministerial del sector correspondiente, se aprobará a las empresas concesionarias que califiquen para gozar del reintegro tributario de acuerdo a los requisitos y características de cada contrato de concesión.
2. El Dictamen N° 34 de la Comisión de Economía del Congreso de la República¹, al igual que la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 14615/2005-CR², sustentó la aprobación de la Ley 28754 de acuerdo a los siguientes términos:

"El IGV es un impuesto al valor agregado (IVA), indirecto sobre el consumo. Se aplica en las transferencias a título oneroso de bienes y prestaciones de servicios.

¹ Dictamen N° 34 de la Comisión de Economía, Dictamen recaído en el proyecto de ley 14615/2005-CR

² Proyecto de Ley N° 14615/2005-CR

Cada actor en la cadena de añadido de valor paga a su antecesor en la cadena el IVA correspondiente al precio facturado por este, y a su vez percibe de su sucesor en la cadena el monto correspondiente al impuesto asociado al precio que facturó. Esta operación se denomina liquidación. Cada actor (excepto el consumidor final) es responsable ante la autoridad tributaria por liquidar y pagar la diferencia entre el IVA pagado (crédito fiscal) y el IVA cobrado (débito fiscal).

Cuando se establecen exoneraciones al IVA, especialmente dentro del ciclo productivo previo al consumidor final, no es posible aplicar el Crédito Fiscal. En consecuencia el íntegro del impuesto pagado se convierte en costo para el vendedor, a diferencia del resultado de la liquidación, en la que sólo se insume el costo por el valor agregado. El íntegro del costo del impuesto pagado, que no puede ser liquidado, encarece toda la cadena productiva pues no se puede hacer uso del crédito fiscal y tiene por efecto que se traslade finalmente al consumidor mediante mayores precios o tarifas."

(...)

"El régimen general de la Ley del IGV establece, correctamente, que sólo otorgan derecho a Crédito Fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto (1). Para poder aplicar el Crédito Fiscal, es necesario, entre otros requisitos, que los servicios que se brinden estén gravados con el IGV.

El problema se genera cuando los servicios prestados por los concesionarios de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos (en adelante los concesionarios) se encuentran exonerados del IGV. En estos casos, el IGV pagado en las inversiones que realicen tiene que ser trasladado como sobrecosto en las tarifas a los usuarios directos de los servicios, pues es imposible hacer uso del crédito fiscal. Estos usuarios directos a su vez trasladan el sobrecosto al resto de la cadena productiva e, inevitablemente, a los usuarios o consumidores finales. Adicionalmente, cuando los servicios que brindan los concesionarios se encuentran exonerados del IGV, los servicios se encarecen pues los concesionarios pierden liquidez al no poder acogerse al Régimen de Recuperación Anticipada del IGV, pues sólo es materia de recuperación anticipada el IGV que da derecho a crédito fiscal. El referido Régimen de Recuperación Anticipada permite a los concesionarios reducir el costo financiero que representa el IGV trasladado por sus adquisiciones en la etapa preoperativa de la concesión, a través de la recuperación del IGV en

forma antelada, bajo la premisa de que existe un crédito fiscal que es devuelto en la medida que existirá un débito fiscal.”

- De lo anterior se desprende que parte central de la lógica económica que sustentó la dación de la Ley 28754, fue incentivar la participación de la inversión privada en el cierre de la brecha de infraestructura, con los efectos para el desarrollo económico del país que ello conlleva.

En tanto que, al momento de la entrada en vigencia de la ley citada (junio de 2006), la normativa legal a través de la cual el Estado promovía la inversión privada para atender la aludida brecha de infraestructura era el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, esta norma determinó el ámbito de aplicación del beneficio del reintegro tributario, tal y como expresamente lo señaló el artículo 1 de la Ley 28754:

“Las personas jurídicas que celebren contratos de concesión, a partir de la vigencia de la presente Ley, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 059-96-PCM y normas modificatorias y que se encuentren en la etapa preoperativa, obtendrán derecho al reintegro tributario equivalente al Impuesto General a las Ventas que les sea trasladado o que paguen durante dicha etapa, siempre que el mismo no pueda ser aplicado como crédito fiscal.”

- El Decreto Supremo N° 059-96-PCM, vigente desde el mes de diciembre de 1996, aprobó el Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos.

Esta norma estableció que la modalidad bajo la cual se promueve la inversión privada en el ámbito de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos era la concesión, no habiendo referencia a otras modalidades de inversión, como la que hoy constituye los “Proyectos en Activos”.

- En efecto, en septiembre de 2015 fue publicado el Decreto Legislativo 1224, a través del cual fue sustituido el Decreto Supremo 059-96-PCM3 bajo la premisa de que “(...) resulta indispensable contar con un marco normativo unificado para la promoción de la inversión privada en el país mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos con la finalidad de contribuir a la dinamización de la economía nacional, la generación de empleo productivo y la competitividad del país”.

³ Excepto el primer y segundo párrafo del artículo 19 (referidos al plazo de los convenios de estabilidad jurídica) y el artículo 22 (referido al valor de transferencia de los bienes al Estado durante o al término de la concesión).

La norma incorporó formalmente a la figura del “Proyecto en Activos” como modalidad adicional de promoción de inversiones privadas, unificando en un mismo marco legal y dándole el mismo tratamiento y relevancia que entonces tenían las Asociaciones Público Privadas (concesiones) al declarar de interés nacional la promoción de la inversión privada en ambos esquemas.

Al efecto, en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1224 se indicó que esta norma “busca unificar el marco legal aplicable a los procesos de la inversión privada en Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos del Estado, considerando para ello distintas recomendaciones de la OCDE para el desarrollo de las Asociaciones Público Privadas, ampliando incluso su alcance a Proyectos en Activos, lo cual coadyuva a la labor del Estado por cumplir con el Programa País suscrito con dicha organización; además de contribuir a la mejora de un clima propicio para la participación de la inversión privada en infraestructura conforme a las recomendaciones de APEC”.

El texto continúa para señalar que “es necesario la expedición de una norma que regule de manera integral la promoción de la inversión privada mediante las modalidades de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, estableciendo las directrices para el desarrollo de los proyectos de inversión (...)”.

Fue en razón de, entre otros aspectos, las importantes inclusiones del Decreto Legislativo 1224 que, el 31 de marzo de 2016, la OCDE reconoció oficialmente al Perú como adherente a la Recomendación del Consejo sobre Principios para Gobernanza Públicas de las Asociaciones Público Privadas.

6. No obstante que el Decreto Supremo N° 059-96-PCM fue sustituido por el Decreto Legislativo 1224 y que, con ello, se declaró de interés nacional a la modalidad de Proyectos en Activos y se reconoció expresamente su importancia en el cierre de la brecha de infraestructura y desarrollo económico del país, el régimen de reintegro tributario se mantuvo aplicable únicamente a las Asociaciones Público Privadas, generándose un tratamiento diferente para modalidades de inversión que compartían el mismo objetivo nacional.

Así, a pesar del expreso reconocimiento normativo hecho al esquema de Proyectos en Activos en cuanto a su rol e importancia para el cierre de la brecha de infraestructura, la Ley 28754 -promulgada durante la vigencia del Decreto Supremo

059-96-PCM- no fue modificada, quedando limitada a incentivar la participación de la inversión privada en “concesiones” dada su literalidad.

7. Posteriormente, en julio de 2018, el Decreto Legislativo 1224 fue derogado por el hoy vigente Decreto Legislativo 1362, con el objetivo principal de “facilitar y promover la adjudicación de proyectos de inversión que contribuyan con la recuperación de la economía y optimizar el funcionamiento del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada y de PROINVERSION (...)”.

Esta norma, confirmando lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1224, en su artículo 3 declara de interés nacional la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, para contribuir al crecimiento de la economía nacional, al cierre de brechas en infraestructura o en servicios públicos, a la generación de empleo productivo y a la competitividad del país.

8. Bajo tales consideraciones, se aprecia que no existiría razón para limitar el beneficio del reintegro tributario únicamente a las “concesiones” bajo el régimen de las Asociaciones Público Privadas, sino que el mismo debería ser extensivo también a los Proyectos en Activos con el fin de incentivar esta modalidad de inversión y ayudar al cierre de la gran brecha de infraestructura que enfrenta nuestro país.
9. Por ello, para efectos de lo previsto en la Ley 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 110-2007-EF, y normas modificatorias, se debe considerar que el concepto de “Beneficiarios Privados” comprende también a todas las personas jurídicas que desarrollen proyectos de inversión en infraestructura y prestación de servicios públicos, al amparo del Decreto Legislativo 1362.
10. Lo anterior resulta de especial importancia a la actualidad, en la que la brecha de infraestructura, según la última información disponible, se estima en aproximadamente en USD 110.1 mil millones⁴.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa busca modificar los numerales 1.1, 1.2, 1.2-A, 1.4 y 1.5 del artículo 1, el numeral 2.2. del artículos 2, y el numeral 3 del segundo párrafo del

⁴ “Brecha de infraestructura en el Perú: estimación de la brecha de infraestructura de largo plazo 2019-2038”. José Luis Bonifaz, Roberto Urrunaga, Julio Aguirre, Paulo Quequezana; coordinadores técnicos, Cinthya Pastor, Juan Pablo Brichetti. p. cm. — (Monografía del Banco Interamericano de Desarrollo; 838). Brecha de infraestructura en el Perú: Estimación de la brecha de infraestructura de largo plazo 2019-2038

artículo 3 de la Ley N° 28754, con la finalidad de regularizar su aplicación a los mecanismos vigentes de inversión privada regulados en el Decreto Legislativo N° 1362.

La propuesta no implica crear o incorporar en el marco jurídico nacional disposiciones contrarias a la Constitución Política, más bien implica regularizar el mecanismo de Reintegro Tributario a la normativa vigente, en reemplazo del derogado Decreto Supremo N° 059-96-PCM.

No obstante, las modificaciones propuestas para la Ley N° 28754 conllevarán a modificaciones necesarias en el Reglamento de la mencionada ley y sus disposiciones complementarias.

TEXTO PROPUESTO	TEXTO VIGENTE
Artículo 1. Del reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas 1.1. Las personas jurídicas que celebren contratos con el Estado a partir de la vigencia de la presente Ley, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1362 y normas modificatorias y que se encuentren en la etapa preoperativa, obtendrán derecho al reintegro tributario equivalente al Impuesto General a las Ventas que les sea trasladado o que paguen durante dicha etapa, siempre que el mismo no pueda ser aplicado como crédito fiscal. 1.2 El reintegro tributario a que se refiere el numeral anterior comprende únicamente el Impuesto General a las Ventas que haya sido trasladado o pagado en las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios nuevos, bienes de capital nuevos, servicios y contratos de construcción que se utilicen directamente en la ejecución de los proyectos de inversión materia de los	Artículo 1. Del reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas 1.1. Las personas jurídicas que celebren contratos de concesión, a partir de la vigencia de la presente Ley, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 059-96-PCM y normas modificatorias y que se encuentren en la etapa preoperativa, obtendrán derecho al reintegro tributario equivalente al Impuesto General a las Ventas que les sea trasladado o que paguen durante dicha etapa, siempre que el mismo no pueda ser aplicado como crédito fiscal. 1.2 El reintegro tributario a que se refiere el numeral anterior comprende únicamente el Impuesto General a las Ventas que haya sido trasladado o pagado en las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios nuevos, bienes de capital nuevos, servicios y contratos de construcción que se utilicen directamente en la ejecución de los proyectos de inversión materia de los respectivos contratos de concesión.

respectivos contratos celebrados al amparo del Decreto Legislativo 1362. 1.2-A En el caso de proyectos que contemplen su ejecución por etapas, tramos o similares, para efectos del reintegro tributario el inicio de operaciones productivas se verificará respecto de cada etapa, tramo o similar, según se haya determinado en el respectivo contrato. El inicio de explotación de una etapa, tramo o similar no impide el acceso al reintegro tributario respecto de las etapas, tramos o similares posteriores siempre que se encuentren en etapas preoperativas. Iniciadas las operaciones productivas se entenderá concluido el reintegro tributario por el proyecto, etapa, tramo o similar, según corresponda. [...] 1.4 El reintegro tributario será de aplicación únicamente para los proyectos adjudicados en el marco del Decreto Legislativo 1362 cuyos contratos se celebren a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. 1.5 Mediante Resolución Ministerial del sector correspondiente, se aprobará a las empresas que califiquen para gozar del reintegro tributario acuerdo con los requisitos y características de cada contrato suscrito al amparo del Decreto Legislativo 1362”.	1.2-A En el caso de proyectos que contemplen su ejecución por etapas, tramos o similares, para efectos del reintegro tributario el inicio de operaciones productivas se verificará respecto de cada etapa, tramo o similar, según se haya determinado en el respectivo contrato de concesión. El inicio de explotación de una etapa, tramo o similar, no impide el acceso al reintegro tributario respecto de las etapas, tramos o similares posteriores siempre que se encuentren en etapas preoperativas. Iniciadas las operaciones productivas se entenderá concluido el reintegro tributario por el proyecto, etapa, tramo o similar, según corresponda.” [...] 1.4 El reintegro tributario será de aplicación únicamente para las concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. 1.5 Mediante Resolución Ministerial del sector correspondiente, se aprobará a las empresas concesionarias que califiquen para gozar del reintegro tributario de acuerdo a los requisitos y características de cada contrato de concesión.”
---	--

Artículo 2. Del Proyecto [...] 2.2 El proyecto debe requerir una etapa preoperativa igual o mayor a dos años, contado desde la fecha de suscripción del contrato al amparo del Decreto Legislativo 1362 en el caso de Beneficiarios privados, o desde la fecha de inicio del cronograma de inversiones, en el caso de Beneficiarios estatales; hasta la fecha anterior al inicio de operaciones productivas. [...]	Artículo 2. Del Proyecto [...] 2.2 El proyecto debe requerir una etapa preoperativa igual o mayor a dos años, contado desde la fecha de suscripción del contrato de concesión en el caso de Beneficiarios privados, o desde la fecha de inicio del cronograma de inversiones, en el caso de Beneficiarios estatales; hasta la fecha anterior al inicio de operaciones productivas. [...]
Artículo 3. Del goce indebido del reintegro tributario Los beneficiarios que gocen indebidamente del reintegro tributario deberán restituir el IGV devuelto, en la forma que se establezca en el reglamento, siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio y el procedimiento a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario, a partir de la fecha en que se puso a disposición del solicitante la devolución efectuada. Para tal efecto, constituyen causales de goce indebido del reintegro tributario los siguientes supuestos: [...]	Artículo 3. Del goce indebido del reintegro tributario Los beneficiarios que gocen indebidamente del reintegro tributario deberán restituir el IGV devuelto, en la forma que se establezca en el reglamento, siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio y el procedimiento a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario, a partir de la fecha en que se puso a disposición del solicitante la devolución efectuada. Para tal efecto, constituyen causales de goce indebido del reintegro tributario los siguientes supuestos: [...]

3. La resolución u otra forma de terminación del contrato suscrito al amparo del Decreto Legislativo 1362 , que permite desarrollar el proyecto. [...]"	3. La resolución u otra forma de terminación del contrato de concesión que permite desarrollar el proyecto. [...]"
--	--

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legal busca regularizar la aplicación de la Ley N° 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada, al Decreto Legislativo 1362, normativa vigente que regula los mecanismos de inversión privada, sin generar gasto adicional al Tesoro Público.

Sin perjuicio de ello, al igual que el análisis costo beneficio del Proyecto de Ley N° 14615/2005-CR, que dio origen a la Ley N° 28754, se espera que el IGV que sea reintegrado al inversionista privado se vea recuperado ampliamente con los beneficios económicos y sociales que se derivarán de cada proyecto, y el aporte que ello significará para el cierre de la brecha de infraestructura existente en nuestro país, con la consecuente mejora de la calidad de vida de la población y la competitividad del Perú.

IV. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Respecto de la relación de la iniciativa con las Políticas de Estado expresadas en el Acuerdo Nacional⁵, esta se relaciona con las siguientes políticas:

- Política 17 "Afirmación de la economía social de mercado"⁶; y,
- Política 21 "Desarrollo en infraestructura y vivienda"⁷.

Por otro lado, respecto a la relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa, con Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2024-2025-CR⁸ se aprobó la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025, la iniciativa se relaciona con las políticas y temas o proyectos de ley siguientes:

⁵ Políticas de Estado - Website - Acuerdo Nacional

⁶ 17. Afirmación de la economía social de mercado - Website - Acuerdo Nacional

⁷ 21. Desarrollo en infraestructura y vivienda - Website - Acuerdo Nacional

⁸ RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 006-2024-2025-CR

17. AFIRMACIÓN DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO

69. ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

18. BÚSQUEDA DE LA COMPETITIVIDAD, PRODUCTIVIDAD Y FORMALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

72. MEDIDAS PARA PROMOVER LA PRODUCTIVIDAD, LA COMPETITIVIDAD Y EL DESARROLLO ECONÓMICO.

21. DESARROLLO EN INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

87. FOMENTO A LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA.